

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Proceso	<b>DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
Radicado	<b>05001 31 03 010 2017 00762 01</b>
Demandante	<b>NELSON ALBERTO MESA PIEDRAHITA Y OTROS</b>
Demandado	<b>GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES</b>
Juzgado Origen	<b>DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>

Decide la Sala la apelación de la sentencia en el proceso de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 DEMANDA<sup>2</sup>.**

Pretenden los demandantes la declaración de responsabilidad civil extracontractual del demandado por los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2012, en consecuencia, se le condene a indemnizar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales detallados en la demanda.

Expuso que el 8 de diciembre de 2012, a las 20:14 horas aproximadamente, en la vía que conduce de Bolombolo a Medellín, Km 72 + 400 vía La Mansa – Primavera ruta 6003, el demandante Nelson Alberto Mesa Piedrahita se transportaba en su bicicleta en sentido Bolombolo – Titiribí, cuando fue impactado por una motocicleta de placas RGQ 09A conducida por Juan Pablo Cano Ramírez, vehículo de propiedad del demandado.

Afirmó que debido al estado de gravedad del demandante fue atendido en el Hospital de Amagá y, posteriormente trasladado al Hospital General de Medellín con Glasgow 4/15, trauma craneal, múltiples traumas y diagnóstico altamente delicado.

Explicó que, con base en las secuelas permanentes, la deformidad física, las diversas perturbaciones funcionales sufridas por la víctima y el diagnóstico que presentó medicina legal, está pendiente de su calificación de pérdida de capacidad laboral y; que pese al tratamiento, no tendrá una recuperación total y satisfactoria, generando afectación psicológica en la víctima y su grupo familiar conformado por sus padres, hijo y hermanos.

Refirió que Nelson Alberto Mesa Piedrahita antes del accidente trabajaba como minero devengando un salario mínimo.

<sup>1</sup> Proyecto discutido en Sala de Decisión del 11 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO/Archivo PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta fl 204 págs. 1 - 23

## 1.2 CONTESTACIÓN<sup>3</sup>.

El extremo pasivo aceptó como cierto el accidente de tránsito acaecido, el lugar, los involucrados y la fecha del suceso; manifestó que los demás hechos no le constaban y debían probarse y propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: la motocicleta con la cual ocurrió el accidente fue vendida a Germán Emilio Cano González, por tanto, el demandado no fungía como guardián o custodio de la moto de placas RFQ09A para el 8 de diciembre de 2012, fecha del accidente.
2. *“Prescripción de la acción”*: toda vez que el accidente se presentó el 8 de diciembre de 2012 y la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2017, transcurriendo un término bastante superior a los tres años que contempla el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil.
3. *“Culpa exclusiva de la víctima-causa extraña”*: quien conducía la bicicleta lo hacía sin los elementos de seguridad necesarios, además de transitar por la línea amarilla y no por su carril y, existía nula visibilidad en el sector.
4. *“Aplicación del artículo 2357 del Código Civil Colombiano”*: en caso de no tener en cuenta la culpa exclusiva de la víctima para el rompimiento del nexo causal, se realice la reducción correspondiente en el monto de la codena contra el demandado.

## 1.3 PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>.

El juzgado de origen profirió sentencia el 25 de septiembre de 2019, declarando que, para la fecha del accidente, el demandado no tenía la guarda y custodia del vehículo de placas RGQ 90A, considerando la existencia del hecho exclusivo de un tercero que lo eximía de responsabilidad; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y adicionalmente, declaró que el demandado no podía beneficiarse de la prescripción extintiva alegada

Conceptualizó las tesis acerca de la falta de legitimación en la causa, aceptando que hay legitimación ordinaria cuando hay identidad entre la parte procesal y la sustancial, bastando la afirmación para dar curso a la acción, pero si ella se desvirtúa, también decae el presupuesto; refirió que al demandado se le demandó con cimiento en el hecho de ser propietario de la motocicleta y aunque no había prueba contundente que verificara tal circunstancia, tampoco se desvirtuó, dado que el convocado aceptó haber

<sup>3</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO / Archivo PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta fl 204 págs. 370 - 388

<sup>4</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO / Archivo CONTINUACIÓN PPAL 010-2017-762 págs. 79 - 108

adquirido esa moto y; que aunque dijo haberla vendido en 2010, era claro que los documentos de traspaso no se completaron, ni la gestión se finiquitó y, en tal medida, la condición que legitimaba al llamado por pasiva se mantuvo sin acreditación sin acreditarse modificación, por lo que podría predicarse la existencia de legitimación en el demandado.

Agregó que la falta de guarda alegada por el accionado, se demostró fehacientemente, por lo cual, si bien no era dable aludir a la falta de legitimación en causa por pasiva, si era posible atender a una causa extraña que, fincada en el hecho exclusivo de un tercero eximía de toda responsabilidad.

Para arribar a tal conclusión valoró las declaraciones de John Jairo Arredondo Sánchez, Gloria Elby Duque Vargas, Germán Emilio Cano González y Juan Pablo Cano Ramírez, quienes dieron cuenta de que el demandado se había desprendido de la motocicleta, de su cuidado, custodia y dirección desde tiempo atrás (2 años antes del accidente); precisó que, aunque los testigos Germán Cano y Gloria Duque exhibieron un motivo de sospecha por los vínculos laborales con el demandado, lo cierto es que circunstancias relativas a la venta de un vehículo sólo son conocidas por personas allegadas, por tanto, se valorarían positivamente y; concluyó que el demandado no era el guardián de la motocicleta, razón por la cual no era responsable del hecho, que se dio por el hecho exclusivo de un tercero, categoría en la que se encontraba el conductor de la motocicleta Juan Pablo Cano Ramírez y su posterior propietario o poseedor, Germán Emilio Cano González, quien se la había prestado, sin auscultar sobre su responsabilidad en tanto no se encontraban encausados en el trámite.

#### 1.4 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue por escrito y notificada por estados, siendo apelada dentro del término de ejecutoria por el apoderado judicial de la parte activa mediante memorial en el que precisó los reparos concretos frente a la decisión.

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, concediéndole al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y a la contraparte para la réplica, derecho del cual ambas partes hicieron uso oportunamente.

## 2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los

presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte respecto de los extremos del litigio; debiéndose destacar que no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad, eventuales defectos que tampoco fueron avisados por las partes del proceso.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta sala limita el análisis a los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia.

### **3. REPAROS CONCRETOS<sup>5</sup>.**

Con el propósito de que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones indemnizatorias, la actora formuló los siguientes motivos de inconformidad, frente a los cuales la pasiva presentó la correspondiente réplica. Con base en sus intervenciones se establecerán los problemas jurídicos objeto del estudio.

#### **3.1 Falta de diligencia en la tradición del vehículo y calidad de propietario del demandado.**

Se discute la decisión de primera instancia con base en la falta de diligencia del demandado en la tradición del vehículo y su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Sostiene la apelante que el demandado es abogado, especialista en alta gerencia, hombre de negocios, rentista de capital, elementos que le obligaban a dar trámite a sus negocios jurídicos, siendo a la fecha del accidente el propietario de la motocicleta conforme documento extraído de la página del RUNT de fecha 1 de diciembre de 2012 y según el reporte que realizó el agente de Policía de Tránsito; que la falta de diligencia y la calidad de propietario del demandado, se probó con la declaración rendida por él mismo, quien manifestó no saber de qué se trataba su comparecencia al despacho, sin que pudiese demostrar la exoneración de la responsabilidad que sobre el recaía, pues refirió que envió la moto para la finca en agosto de 2010, que la venta se hizo a Germán Cano por \$2'000.000 y que no realizó la tradición del vehículo “*por falta de diligencia*” y; alegó la recurrente que el demandado faltó a la verdad cuando respondió que el documento a folio 18 era el que había firmado al momento del negocio con el señor Germán, mayordomo de la finca, citando las disposiciones contenidas en la Resolución No 4775 de 2019 del Ministerio de Transporte, que, entre otros asuntos, regula lo atinente al

---

<sup>5</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO / Archivo CONTINUACIÓN PPAL 010-2017-762 págs. 112-118

traspaso, RUNT y requisitos generales para los trámites de vehículos automotores.

- **Réplica de la demandada**<sup>6</sup>. Discutió como irrelevantes las condiciones personales e intelectuales del demandado, que se trata de analizar simplemente si este tiene o no la guarda del automotor y como no es así entonces procede su exoneración; que la prueba de la propiedad de un automotor tiene tarifa probatoria, siendo esta exclusivamente el historial o certificación de la oficina de tránsito donde se encuentre matriculado el mismo, documento que brilla por su ausencia en el proceso y; que, si en gracia de discusión no se hubiese demostrado que se hubiere desprendido de la guarda de la motocicleta, de todas formas las peticiones de la demanda no pueden salir adelante porque para alegar custodia era necesario probar que el automotor era de su propiedad, lo que no se cumplió.

### 3.2 Falta de prueba de la venta de la motocicleta.

Se censuró la decisión de primera instancia porque no se probó por medio documental, ni a través de testigos que la motocicleta de placas RGQ 90A con la que se causó el daño hubiera sido vendida, pues no existe contrato físico ni tampoco trámite de traspaso a Germán Cano y debatió la imparcialidad de los testigos (art. 211 CGP) por su relación de dependencia con el demandado.

- **Réplica de la demandada.** Frente a la falta de prueba de la venta adujo que desde el momento de la entrega de la moto el demandado perdió íntegra y totalmente el poder de mando y dirección sobre ella y se probó a través de múltiples testigos la falta de guarda; que los testigos informaron al despacho que el demandado se había desprendido del cuidado y custodia de la motocicleta, que los señores Cano habían comprado la máquina, que la utilizaban para su servicio propio y tenían la obligación económica de su mantenimiento y otros indicaron que para utilizarla era necesario pedir autorización no al demandado sino a quien este enajenó el automotor y; que la asistente contable del accionado indicó que, si bien asumió los gastos del automotor antes de su venta, una vez se la entregó al señor Cano González y se pagó el precio acordado, el demandado se desentendió de la misma y fue sacada de sus activos y; que se allegaron los seguros obligatorios de la motocicleta, los cuales dan cuenta de que su tomador fue el señor Cano y no el demandado, lo que constituye un indicio más de lo alegado, además de que se probó que el mantenimiento e impuestos de la moto corrían desde octubre de 2010 a cargo de Germán Cano.

---

<sup>6</sup> Ver carpeta 06. MEMORIAL DEL 12 DE AGOSTO DE 2020

### 3.3 Problemas Jurídicos.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes interrogantes:

- a) ¿Se probó la calidad de propietario de GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES respecto del vehículo de placas RGQ 90A?
- b) ¿Se desvirtuó su calidad de guardián por haber vendido y entregado materialmente el vehículo antes de la ocurrencia del accidente de tránsito y para ello tienen relevancia las condiciones personales y la diligencia del demandado en el traspaso del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito?
- c) ¿Se verificó la falta de legitimación en la causa del demandado propietario por pérdida de la calidad de guardián y había necesidad de analizar la causa extraña por hecho exclusivo de un tercero?

## 4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

### 4.1 Tradición del dominio de los vehículos automotores y prueba de la propiedad.

Sobre la tradición del dominio, dispone el primer inciso del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

*"Artículo 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."*

Los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás trámites asociados, están reglamentados en la Resolución No. 4775 de 2009<sup>8</sup>, del Ministerio de Transporte, en el cual se definió el traspaso como la *"inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo"* (art. 3), reguló su trámite (art. 6) y dispuso como *"obligación del vendedor registrar ante el organismo de tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien"*, reiterando que *"el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor*

*requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo..." (art. 18).*

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define la licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, por tanto, la licencia de tránsito tiene la vocación probatoria conducente e idónea para la acreditación de la propiedad de un vehículo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó:

*"el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente "Tarjeta de propiedad", que el Código Nacional de Tránsito denomina "Licencia de Tránsito" y la define como "el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público" (art. 2º).*

*Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del "Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección". En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito"<sup>7</sup>. (Subrayado fuera del texto)".*

#### **4.2 Responsabilidad por actividades peligrosas y condición de guardián.**

Con base en el artículo 2356 del Código Civil se ha construido la teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, en virtud de la cual se obliga a reparar el daño a quien se vale de acciones o instrumentos que multiplican el poder del ser humano, elevando con ello su potencial dañino y alterando la simetría de la simple interacción entre particulares. De tal forma que, a modo de contrapeso, nuestro ordenamiento consagra una presunción, calificando en la misma norma tal conducta dañina como de malicia o negligencia, circunstancia que en últimas se traduce en un beneficio probatorio para el damnificado, pues, para liberarse de la

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 1º de noviembre de 2007. Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00065-00(1843). Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos.

obligación de reparar, se impone al agente la carga de demostrar alguna causa extraña.

Conforme a lo previsto por el artículo 167 del CGP, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, cuando se demanda la responsabilidad civil originada en actividades peligrosas no se requiere probar la culpa del agente y, por tanto, al demandante le corresponde demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño y su relación de causalidad; mientras que, para liberarse de la obligación resarcitoria, al demandado le compete probar un elemento exclusivo y extraño (fuerza mayor, caso fortuito, intervención de la víctima o de un tercero).

La noción de actividad peligrosa y la de guardián son inescindibles pues *“la responsabilidad del daño por el hecho de las cosas inanimadas, provienen de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener”*<sup>8</sup>, lo cual quiere significar que, una vez constatada la realización de una actividad peligrosa debe establecerse quién es su guardián para la atribución de responsabilidad.

En tal sentido, la doctrina ha señalado:

*“cuando por ejemplo un vehículo atropella a una persona, el perjudicado con dicho accidente, debe establecer en primer lugar que la cosa le produjo una lesión. Para poder imputar la responsabilidad a alguien en particular, deberá establecer que ese alguien tenía injerencia sobre la cosa o sobre la actividad peligrosa causante del daño. Así las cosas, deberá establecer, que la cosa o la actividad peligrosa se hallaba bajo el poder de dirección y control del demandado o de una persona que de éste dependía. Al establecer ese poder de dirección y control, estará demostrando que la acción u omisión del guardián, permitieron que, a su turno, la actividad o la cosa hubiesen causado el daño”*<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha indicado que fungen como guardianes de la actividad peligrosa *“todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad”*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de mayo de 1972.

<sup>9</sup> Tamayo Jaramillo, J. (2013). Tratado de Responsabilidad Civil. Legis

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de mayo de 1999.

En materia de guarda, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido sus diferentes orígenes, destacando que entre ellos prima la teoría de la guarda material:

*"5.- Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.*

*La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que "en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)'* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)".

*La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, "la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda...es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de*

*un derecho sobre la cosa” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382)”<sup>11</sup>.*

Por lo anterior, en principio, el propietario de la cosa se encuentra llamado a responder por los daños causados por la actividad peligrosa, con independencia de si ejerce o no la misma, porque su responsabilidad se origina en el vínculo jurídico que tiene con ocasión de la propiedad, por tanto, le corresponde acreditar su separación o desvinculación de la guarda material, aunque se mantenga el vínculo jurídico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros”<sup>12</sup>.*

En ese orden de ideas, al demandado como propietario del automotor le corresponde acreditar el desprendimiento de la guarda material de la cosa para desligarse de la responsabilidad.

#### **4.3 Legitimación en la causa como presupuesto material y su relación con la condición de guardián.**

La legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia de fondo, pues no hay lugar a declarar un derecho en cabeza de quien no es su titular o a cargo de quien no tiene que responder por el mismo, así lo confirma hoy en día el numeral 3 del artículo 278 del CGP, al consagrarla como evento que permite dictar sentencia anticipada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, exp. SC4428-2014, radicación n° 11001-31-03-026-2009-00743-01, reiterando lo dicho en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4750-2018. Radicación N.° 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco

*no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"<sup>13</sup>.*

En otra providencia la Corte precisó:

*"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión"<sup>14</sup>.*

Entonces, el acogimiento de la pretensión depende de que *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"<sup>15</sup>.*

Específicamente, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa del propietario que ha perdido la guarda material del vehículo, se pronunció la Corte en Sentencia SC4750-2018, en la que reprochó que el fallo de segunda instancia no hubiese reconocido la falta de legitimación en la causa del demandado propietario que se había desprendido previamente del control del vehículo automotor en virtud de un contrato de compraventa, sin efectuar el traspaso:

*"En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC2642-2015. Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01. 10 de marzo de 2015 reiterando sentencia de casación n° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519; CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 14 ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01.

*la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.*

...

*No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad.*

*... debe concluirse que el dislate del Tribunal fue no solo mayúsculo sino trascendente en la medida en que perseveró en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, sin reparar en el hecho de que lo determinante para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente”<sup>16</sup>.*

Siendo la legitimación en la causa presupuesto material de la sentencia, en caso de responsabilidad por la actividad peligrosa de la conducción de automotores, la demostración de la pérdida de la condición de guardián por parte del propietario del vehículo con el que se ocasionó el daño, implica ausencia de relación sustancial para resistir la acción resarcitoria que **habilita su declaración** en el caso en concreto, sin necesidad de analizar los presupuestos axiológicos de la acción, ni otras defensas formuladas para derruirla o las que oficiosamente pudieran advertirse.

## 5. CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el 8 de diciembre de 2012 a las 20:12 horas, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó lesionado Nelson Alberto Mesa Piedrahita<sup>17</sup>; que el accidente ocurrió

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC4750 del 31 de octubre de 2018. Radicación No 05001-31-03-014-2011-00112-01. Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

<sup>17</sup> Ver Informe policial de accidente de tránsito e historia clínica en “01.EXPEDIENTE ESCANEADO” y en este “PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta folio 204”hojas PDF 31-32 y 47 hasta 244.

entre la bicicleta conducida por la víctima y la motocicleta de placas RGQ 09A, conducida por Juan Pablo Cano Ramírez<sup>18</sup>.

En el escenario descrito, se procede a analizar los problemas jurídicos planteados.

### **5.1 Prueba de la calidad de propietario del demandado.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, el propietario de un vehículo demuestra tal calidad con la denominada licencia de tránsito, documento público que, entre otros fines, identifica el automotor y acredita la propiedad. De tal manera, la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor es la licencia de tránsito, requisito *ad substantiam actus* que, a voces del artículo 256 del CGP, no puede suplirse con otra prueba<sup>19</sup>.

Con la demanda se aportó la licencia de tránsito No. 10000371869 de la motocicleta con placas RGQ90A expedida el 15 de mayo de 2010, donde se indican los datos de la motocicleta y se desprende que el propietario del automotor es el señor Gerardo Humberto Moncada Morales, quien concurre como demandado al proceso<sup>20</sup>. De tal forma que, contrario a lo replicado en esta instancia por la parte demandada, se evidencia que, la parte demandante aportó oportunamente prueba idónea de la calidad de propietario del demandado respecto de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito.

Cabe agregar que en la demanda se afirmó la calidad de propietario del demandado para la época del accidente de tránsito, sin que tal circunstancia hubiese sido objeto de reparo en la contestación, ni controvertida mediante otras pruebas.

### **5.2 Pérdida de la guarda material, relevancia de las condiciones personales del vendedor y su diligencia en el traspaso.**

Establecida la propiedad para la época del accidente en cabeza del demandado Moncada Morales, es menester determinar si desvirtuó la calidad de guardián por haber vendido y entregado materialmente el

---

<sup>18</sup> Ver archivo “01. EXPEDIENTE ESCANEADO” y en este “PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta folio 204” hojas PDF 31-45.

<sup>19</sup> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009: “Artículo 3°. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, para efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes: ... CERTIFICADO DE TRADICION: Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma. ... TARJETA DE REGISTRO: Es el documento público que contiene las características que identifican el vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario.”

<sup>20</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO/Archivo PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta fl 204 pág. 33

vehículo antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, a fin de establecer su exoneración de responsabilidad.

Como se indicó, de antaño se ha construido la teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas con base en el artículo 2356 del Código Civil, encontrándose la conducción de vehículos dentro de tal categoría, modalidad que rige el asunto que convoca la atención de la Sala.

Así mismo, con relación a la condición de guardián de la actividad peligrosa, es doctrina de la Corte que la demostración de la propiedad del vehículo con el cual se causó el daño, permite atribuir en principio la responsabilidad al propietario (guarda jurídica), sin embargo, tal presunción admite prueba en contrario, para lo cual corresponde al propietario demostrar que transfirió el poder de mando sobre la cosa a otra persona (guarda material).

En el caso concreto, la demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que la motocicleta con la cual ocurrió el accidente fue vendida a Germán Emilio Cano González, por tanto, el demandado no fungía como guardián o custodio de la moto de placas RFQ09A para el 8 de diciembre de 2012, fecha del accidente.

Considera la Sala que el demandado desvirtuó su calidad de guardián por haber vendido y entregado materialmente el vehículo antes de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En efecto, la prueba testimonial y documental da cuenta de que el demandado vendió la motocicleta de placas RFQ09A a Germán Emilio Cano González antes de la ocurrencia del accidente de tránsito y, por ende, perdió la tenencia material, el poder intelectual de control y dirección de la misma, como pasa a verse.

Reposa en el expediente contrato de compraventa del 20 de septiembre de 2013, respecto de la referida motocicleta, suscrito por Germán Emilio Cano González, en calidad de vendedor, y Jhon Jairo Arredondo Sánchez, en calidad de comprador, por la suma de \$2'000.000, estableciéndose que *"el comprador recibe a completa satisfacción el vehículo motivo de este contrato (...) libre de impuestos y semaforización a la vigencia del 2.013"*.

Prueba documental que es coherente con el testimonio rendido por John Jairo Arredondo, quien señaló que no conocía al demandado, que compró la moto en 2013 en \$2'000.000 a "Don German", sin recordar el apellido; que firmaron un contrato de compraventa y unas letras, sin hacer el traspaso y, además, ante la pregunta acerca de si el demandado tuvo alguna injerencia respondió que ninguna y si el señor German se comportó

como si fuera dueño de la moto al momento de la negociación contestó afirmativamente.

A su turno, la testigo Gloria Duque Vargas afirmó que conocía al demandado porque trabajaba con él; que él adquirió la moto de placas RGQ 90A y luego la vendió al señor German Cano en 2010 pero no se radicó documento de traspaso en el organismo de tránsito; que la moto estaba destinada al uso de la finca, pero ya no se necesitaba por lo que fue vendida al señor Germán; que partir de la venta, Gerardo Humberto Moncada no tenía injerencia con la moto y los gastos de la motocicleta como el SOAT, impuestos le correspondían al señor Germán, sin que Gerardo Moncada los asumiera luego de la venta; que la venta se realizó en \$2'000.000 y el señor Germán no pidió autorización al demandado para enajenar, porque no tenía que pedirla; que el señor Gerardo Humberto no tuvo algún tipo de provecho económico por la moto con posterioridad al 2010 y; que a partir de la venta la moto estuvo en poder de Germán y permanecía en su casa que estaba ubicada en la finca del señor Gerardo Humberto; precisó que no fue testigo presencial, pero estaba laborando con el demandado cuando se hizo la negociación, pues desarrollaba el tema contable y administrativo.

Testimonio coincidente con el rendido por Germán Emilio Cano González<sup>21</sup>, quien manifestó que conocía a Gerardo Humberto Moncada, porque era su patrón hasta aproximadamente 8 meses antes de la fecha y trabajó con él desde el año 2000 más o menos; sobre el accidente indicó que su hijo iba y se le atravesaron dos ciclistas; que la moto era suya y se la prestó a su hijo; que estaba en su poder, pues se la compró al señor Gerardo Humberto en 2010 en \$2.000.000; que al momento de la negociación le entregaron el seguro y la matrícula; que no recordaba si fue a la Secretaría de Tránsito a legalizar la compraventa; que compró la moto para transportar a sus hijos para el Colegio; que para usar la moto no tenía que comunicarse con el señor Gerardo Humberto; que no tenía que contar con él para prestar la moto; que el pagaba la gasolina, los repuestos, los impuestos y compraba el SOAT; que vendió la moto a John Jairo por la misma suma y papeles al día en 2013; que para vender la moto no solicitó autorización al señor Gerardo Humberto y la vendió por *“agüero por el accidente”*; que gozaba de la moto; que el señor Humberto no tenía provecho económico sobre la moto, agregando *“si había que traer alguna cosa yo la llevaba en la moto, mientras llevaba los niños al Colegio, no porque el doctor la aprovechara”*; que compró la moto porque era grande y con ella se pasaba fácil una quebrada que resultaba incómoda para sus hijos; que le entregaron el seguro, la matrícula, la técnico mecánica, todos los papeles al día, el casco y un chaleco; no conocía la obligación del

---

<sup>21</sup> Minuto 38:52

traspaso, pues *"lo importante le decían a uno lo importante es el pase, el seguro"*.

Declaraciones que guardan relación con el testimonio rendido por el señor Juan Pablo Cano<sup>22</sup> quien adujo que conoce al demandado por ser el jefe de la finca donde trabajaban sus papás; frente a la pregunta sobre el accidente dijo que le pedía la motocicleta prestada a su papá, él se la prestó con el chaleco, el casco y los papeles; que la moto era de su papá; que no ha trabajado con el señor Gerardo Humberto; que su papá no le pidió permiso al señor Gerardo para prestarle la moto, porque era de su papá; que su padre adquirió la moto para transportarlo a él y a su hermano para el Colegio, acotando que era una moto muy buena porque era *"amplia de altura para pasar una quebrada que cuando crece da dificultad cruzarla"*; que en la moto no se hacían vueltas de la finca; que su papá German Cano pagaba la gasolina, los repuestos, seguros y lo que la moto presentara en el momento; que su papá se hacía cargo de todo y el señor Humberto se desconectó totalmente de la moto; que ni en otras ocasiones su papá pedía autorización al señor Humberto para prestarle la moto; que cuándo su papá compró la moto le fue entregada físicamente; que en la actualidad su padre no trabaja con el señor Humberto; que luego de la venta la moto permaneció en la casa del mayordomo y antes de la venta se guardaba en el parqueadero de la finca donde tenía los carros el señor Humberto.

Los testimonios revelan el desprendimiento material y del poder de mando del demandado sobre la motocicleta, emancipándose de la guarda material del automotor con la entrega del rodante al adquirente en virtud del susodicho contrato de compraventa.

Agréguese que, existen en el plenario otros medios que generan la convicción de la pérdida de la guarda material del automotor y guardan plena correspondencia con las afirmaciones de los testigos.

Obsérvese que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la Resolución No 111 de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Titiribí, dan cuenta de que en el suceso ocurrido el 8 de diciembre de 2012 el conductor de la motocicleta era el señor Juan Pablo Cano Ramírez<sup>23</sup>.

Así mismo, reposa en el expediente el seguro obligatorio para accidentes de tránsito -SOAT- de la motocicleta, en el que figura como tomador el señor Germán Emilio Cano González para la vigencia del 5 de diciembre de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2013<sup>24</sup>, lapso en el que precisamente ocurrió el accidente.

---

<sup>22</sup> Minuto 1:07:15

<sup>23</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO/Archivo PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta fl 204 págs. 31-32

<sup>24</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO/Archivo PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta fl 204 pág. 33

Además, el extremo pasivo allegó dos certificaciones expedidas por QBE SEGUROS S.A, donde se hace constar que la motocicleta de placas RGQ90A, estuvo amparada con póliza de seguro obligatorio de accidentes dentro de los periodos 4 de diciembre de 2010 al 3 de diciembre de 2011 y del 4 de diciembre de 2011 al 3 de diciembre de 2012, cuyo tomador fue el señor German Emilio Cano González<sup>25</sup>.

En el mismo sentido, en el interrogatorio de parte rendido ante el despacho, Gerardo Humberto Moncada Morales aceptó que había comprado la motocicleta y le fue entregada material y jurídicamente y, que para la fecha del siniestro ostentaba la calidad de propietario inscrito sobre la motocicleta, más se había desprendido de su guarda material debido a la compraventa celebrada con Germán Emilio Cano González:

*"En el mes de julio de 2010 yo tenía un mayordomo que me pidió que le comprara una moto que la necesitaba en la finca, se la compré, se la mandé a él a la finca, él la empezó a utilizar, por ahí en el mes de agosto de 2010, a finales de julio o en agosto, llegó un nuevo mayordomo, Germán Cano, él tenía dos hijos, Juan Pablo y Luis Miguel que estudiaban cerca de la finca y me dijo que porque no le vendía esa moto para él poder transportar los hijos ya que tenía que pasar por una quebrada, yo hablé con Gloria Duque que es testigo hoy acá, era la asistente administrativa mía, la que me maneja los temas administrativos y le dije que porque no le vendíamos a Germán la moto, efectivamente se la vendimos a Germán en dos millones de pesos e hicimos el respectivo documento de traspaso, desde ese momento yo nunca más volví a saber e la moto porque Germán la utilizaba única y exclusivamente para el transporte de sus hijos ... cuando llegó German, él la compró para él, me la pagó y yo nunca más volví a saber de la moto". (min 6 al min. 7:30 de la grabación)*

De las pruebas referidas emerge que el demandado vendió con antelación a la fecha del accidente de tránsito la motocicleta de placas RGQ90A al señor Germán Emilio Cano González, comprador que desde ese momento comenzó a ejercer las facultades de manejo, dirección y control sobre el automotor involucrado en esta reclamación, arista que no mereció reproche por parte del comprador al rendir su testimonio y que se corrobora con la prueba documental reseñada que milita en el expediente.

No se arriba a conclusión diferente cuando, según el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente"*, por

---

<sup>25</sup> Ver carpeta 01. EXPEDIENTE ESCANEADO/Archivo PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta fl 204 págS. 392-394

lo tanto, es diáfano que la persona interesada en el tránsito del vehículo es quien tomará el seguro, interés que generalmente se radica en su propietario o la persona que habitualmente utilice y tenga bajo su poder y dirección un vehículo automotor, como lo es para el caso del señor Germán Emilio Cano González.

Si bien el demandante funda sus reproches en la falta de imparcialidad de los testigos, dada su relación de dependencia con el demandado en virtud de relación laboral que se informó en las declaraciones, se observa que German Cano y su hijo manifestaron que para la fecha de la audiencia el primero ya no laboraba con el demandado y, además, los testimonios se rindieron justamente porque fue Germán Cano quien compró la motocicleta y su hijo quien conducía el vehículo, es decir, sus declaraciones eran relevantes en virtud precisamente de la relación contractual invocada y de los daños ocasionados.

Respecto de la testigo Gloria Duque Vargas, su intervención reviste credibilidad precisamente dado el conocimiento que por su labor tenía con los negocios del demandado, pues manejaba los asuntos administrativos del mismo.

Estas pruebas, como se indicó, no fueron aisladas ni controvertidas, por el contrario, coinciden entre ellas y particularmente con otros medios de convicción como lo fue el SOAT y la tenencia del vehículo al momento del accidente, de tal forma que la tacha no se estima procedente pues es la valoración conjunta de las pruebas la que abre paso a establecer la pérdida de la guardianía del demandado, sin que se advierta veracidad en la sospecha por el vínculo laboral.

Ahora bien, las razones expuestas permiten desechar el reparo consistente en que la responsabilidad demandada se fundamenta en las calidades profesionales del demandado y el incumplimiento de su deber como vendedor de efectuar el traspaso<sup>26</sup>. Como se acaba de exponer, para efectos de estructurar la responsabilidad deprecada el elemento fundamental es la guarda material, por encima de la que preliminarmente permitiera estructurar la guarda jurídica, además recuérdese que tal deber registral lo puede cumplir el comprador y para efectos resarcitorios no basta el vínculo con la cosa cuando se ha acreditado el desprendimiento del poder de control sobre la misma, es decir, que tales condiciones profesionales y el incumplimiento del deber de traspaso pasan a un segundo plano, cuando se desvirtúa la guarda jurídica por desprendimiento de la guarda material.

---

<sup>26</sup> Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009 de Mintransporte: *"Artículo 18. Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien."*

Los medios probatorios generan en el Tribunal la convicción suficiente para determinar que en el demandado no gravita la obligación de resistir las pretensiones, por cuanto se acreditó que, aun cuando fue demandado como propietario del vehículo, logró desacreditar que al momento de acaecer el accidente ostentara la condición de guardián material del objeto con el que se ejecutó la actividad peligrosa, pues no poseía la tenencia del bien, ni el poder de mando, control y dirección sobre el automotor ante la venta del vehículo, sin que resulte trascendente para efectos de establecer este tipo de responsabilidad, si la compraventa había sido registrada ante la autoridad de tránsito correspondiente y si ello obedeció o no a una falta de diligencia de los contratantes.

En suma, los anteriores elementos de juicio permiten deducir que para el momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda el demandado no fungía ni tenía la calidad de guardián material del automotor con el que se causó el daño, en consecuencia, no está llamado a responder por el mismo.

### **5.3 Legitimación en la causa por pasiva.**

Considerando demostrado que Gerardo Humberto Moncada Morales no ostentaba la condición de guarda material del objeto con el que se ejecutó la actividad peligrosa, pese a ser el propietario inscrito del mismo para el momento del accidente, debe dilucidarse si el caso ameritaba estudiar la presencia de una causa extraña como el hecho exclusivo de un tercero declarado por el juzgado de origen.

Al respecto, es pertinente precisar que, aun cuando la competencia funcional en segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia, la legitimación en la causa constituye un presupuesto material imprescindible para la decisión de mérito y, por ende, debe abordarse oficiosamente su análisis, pues de configurarse, deviene ineludible la sentencia desestimatoria, sin necesidad de adentrarse en análisis adicionales.

El maestro Devis Echandía al cuestionarse sobre la legitimación en la causa indicó:

*“se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación*

*jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo*"<sup>27</sup>.

Emerge de lo anterior que, contrario a lo estimado por el fallador de primera instancia, la desacreditación del demandado de la calidad de guardián configuró la ausencia de un presupuesto material, a saber, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En orden lógico, habiéndose verificado que el demandado no es el llamado a responder en este caso, no tiene sentido analizar una excepción oficiosa, pues solo tendría ocasión el estudio de las defensas propuestas o advertidas de oficio que trunquen la relación jurídico sustancial en caso de que en el litigio se hubieren verificado los presupuestos axiológicos, tarea que tampoco se puede emprender si se comprueba, como aquí aconteció, que el convocado no es el llamado a responder.

El juez debe analizar de entrada el cumplimiento de la legitimación en la causa como presupuesto material, pues de no superarse tal estudio la conclusión no puede ser otra que la desestimación de las pretensiones, luego, al apreciarse que el demandado no es el llamado a contradecir el derecho sustancial en disputa, no hay lugar a adentrarse en el estudio de los presupuestos axiológicos, pues la falta de legitimación por pasiva desentraña por sí misma una decisión en contra de las pretensiones.

Bajo tal panorama, como quiera que lo constatado fue el derrumbamiento de la presunción de guardianía que recaía en principio en el demandado, esto es, la determinación de no ser el llamado a responder por la causa demandada, se está en presencia de una carencia de falta de legitimación en causa por pasiva debiendo el juez declararlo, sin necesidad de mediar ningún otro análisis como estudiar los elementos estructurales de la responsabilidad civil y sus causales de exoneración.

Frente a lo discurrido, no cabe duda de que el propietario no es el llamado a responder por la dirección de la actividad peligrosa, con ocasión de la desacreditación de la guarda material sobre la cosa ejecutora de tal actividad, careciendo así de legitimación en la causa por pasiva, siendo consecuencia jurídica, una sentencia desestimatoria, pero por la falta de tal presupuesto material, sin que haya lugar a analizar la presencia o no de una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero. Por lo cual, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y con ello se modificará la sentencia de primera instancia.

---

<sup>27</sup> Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

## 6. SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN.

La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la licencia de tránsito y el propietario del mismo es el llamado en principio a responder por los daños que con él se causen, sin embargo, la presunción puede desvirtuarse probando el desprendimiento de la guarda material, en cuyo caso, se configura una falta de legitimación en causa por pasiva, presupuesto material que desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria.

En este caso se demostró que para el momento del accidente el demandado figuraba como propietario del vehículo con el que se produjo el daño, sin embargo, también se acreditó que para ese momento había vendido la motocicleta sin registrar el traspaso y había hecho entrega material de la misma a un tercero comprador, demostrando el desprendimiento de los poderes de manejo, dirección y control sobre el automotor, quedando así desvirtuada la presunción de guarda. En tales condiciones, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de presupuesto material que conlleva a la desestimación de las pretensiones y hace inviable el estudio de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil y de las causales exonerativas, por lo que se modifica la sentencia de primera instancia.

No se condenará en costas a la parte apelante toda vez que le fue otorgado amparo de pobreza<sup>28</sup>.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## 7. RESUELVE.

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2019 dentro del asunto de la referencia, en su numeral primero, el cual queda en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES."*

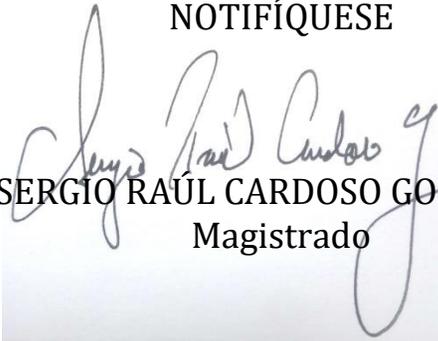
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

---

<sup>28</sup> Ver archivo "01. EXPEDIENTE ESCANEADO" y en este "PROCESO VERBAL 010-2017-762 hasta folio 204" Ver hoja PDF 341.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ  
Magistrado



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ  
Magistrado

(Con aclaración de voto)  
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA CIVIL

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref.: Exp.: 05001 31 03 010 2017 00762 01

ACLARACION DEL VOTO

Diccionario panhispánico del español jurídico (Real Academia Española), define la “*legitimación en la causa*”, así:

“Proc. Supuesto más común en el que la legitimación, tanto activa como pasiva, coincide con la titularidad en la relación jurídico-material debatida, es decir, tiene legitimación directa la persona que aparece como titular y obligada del derecho subjetivo. También se denomina legitimación directa, propia u ordinaria... “La falta de legitimación activa *ad causam* [para el proceso] debe apreciarse de oficio y se produce cuando el actor no aparece como titular del derecho que intenta hacer valer en el proceso (pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido) o no está facultado por sí solo para el ejercicio de la acción por ser necesario que figuren en el lado activo del proceso como demandantes otros partícipes en la relación jurídica controvertida directamente interesados en su resultado» (STS, 1.<sup>a</sup>, 2-VII-2008, rec. 1354/2002).” Cita y cursivas dentro del texto.

Muy cerca de lo anterior, la Sala Civil de la Corte, en reciente pronunciamiento indicó<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Proceso 11001-31-03-036-2017-00068-01, providencia SC3631-2021. 25 agosto de 2021.

“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La *legitimatío ad causam* se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

“No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental<sup>2</sup>.

“Sobre esta temática, la jurisprudencia de la Corte enseña que

“«la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

“Más recientemente, se insistió en que la legitimación en la causa

---

<sup>2</sup> Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse *válidamente* la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine *válidamente* la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del instrumento procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, interés para obrar y legitimación en la causa.

“«corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.)”. Sentencia SC3631-2021. Rad11001-31-03-036-2017-00068-01. 25 agosto de 2021.

Si lo anterior es así, como presupuesto material que es, la legitimación es fácilmente observable, incluso el fallador de advertirla ha de declararla oficiosamente. ¿Pero qué pasa cuando *ab initio* esa legitimación aparecía clara, pero luego se desdibuja?

Tal cuestionamiento se justifica en que no existe duda que en las presentes cuando se demandó estaba demostrado que el demandado ejercía la guarda jurídica del vehículo con el que se causó el daño, por lo que estaba llamado a responder<sup>3</sup>. Entonces, tal presupuesto estaba

---

<sup>3</sup> Sobre ello la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: “5.- *Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material... La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que “en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como*

satisfecho, lo que sucedió fue que se desdibujó en el devenir procesal en virtud de la defensa y contradicción del demandado, lo que hace que se advierta la consolidación de la excepción que se formuló, por lo que lo adecuado era la estimación del correspondiente medio de defensa, específicamente el rotulado como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

¿Que hubiera sido sucedido si el demandado no se hubiera defendido como se defendió?; pues que en virtud de la responsabilidad objetiva que gravita alrededor de las actividades peligrosas, hubiera sido condenado. Si ello no sucedió, fue por su defensa.

---

*fuelle de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)” ... “La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, “la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda... es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382)”. Ver Sentencias 25 de noviembre de 2013, SC4428-2014, radicado 11001-31-03-026-2009-00743-01, reiterando lo dicho en sentencia 4 abril de 2013, expediente 2002-09414-01.*

Definitivamente (palabra que queda en duda), no hay conceptos absolutos. En este caso, lo que podía tenerse como presupuesto material, coincide con la una defensa presentada, donde en este caso imperó la última, razón por la cual la correspondiente excepción estaba llamado a prosperar, sin perjuicio de lo sostenible de lo decidido por el *a quo*, en cuanto a que lo que enerva las pretensiones es “... *el hecho exclusivo de un tercero lo exime de toda responsabilidad*”.

Finalmente, este pronunciamiento es aclaración y no salvamento, pues la decisión no ha sido otra que la desestimación de las pretensiones de la demanda,

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Omar Bohorquez Vidueñas', written in a cursive style.

JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado